

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 247.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 27 de Octubre último, me dice lo siguiente.

Por Real orden de 21 de Junio último se acordó el modo y forma de celebrar los actos de oposicion en las vacantes que ocurran de facultativos en los Hospitales, cumpliendo lo prevenido en el artículo 114 de la ley de 6 de Febrero de 1822. Como consecuencia de esta disposicion se han elevado á este Ministerio varias consultas respecto al ascenso que indica el artículo 115 de la mencionada ley; y queriendo S. M. dictar una resolucion general que consigne los derechos de ascenso á que son acreedores los facultativos que hayan sido nombrados de un modo legal y conveniente, despues de haber oido el parecer del Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido declarar; 1.º Que tienen derecho á ascenso los Médicos y Cirujanos de los Hospitales á que se refiere el título 7.º, artículo 114 de la ley de Beneficencia, siempre que hayan obtenido sus plazas por rigurosa oposicion. 2.º Que tienen igual derecho aquellos que hubieren sido nombrados antes de quedar planteada la referida ley en la capital de la provincia correspondiente. 3.º Que lo tienen del mismo modo los que hubieren obtenido Real nombramiento especial con anterioridad á la Real orden de 21 de Junio último. Y 4.º Que el ascenso se verificará siempre por antigüedad rigurosa segun la fecha del nombramiento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el Boletín oficial y demas efectos.

Lo que he mandado se publique en el Boletín para conocimiento de quien corresponda y demas efectos consiguientes. Albacete 2 de Noviembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Fincas del Estado, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 14 del corriente, en que consulta si los que redimen censos impuestos á favor del Estado deben verificar el pago del primer plazo del importe de sus capitales en un término dado, ó si ha de dejarse á su voluntad el verificarlo cuando les convenga, mediante que entre tanto continúan satisfaciendo los réditos estipulados en las escrituras de imposicion; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que el pago del primer plazo de los capitales de censos que se rediman se verifique en el término de quince dias contados desde la notificacion á los interesados, como previene respecto de los compradores de bienes nacionales el artículo 46 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, cuyas reglas se mandan observar en el Real decreto de 5 del mismo mes para las redenciones de censos en cuanto sean aplicables, y que pasado el referido término se proceda á la venta de los capitales. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la trascribe á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, cuidando al efecto de hacerlo entender á los interesados al comunicarles las órdenes de reden-

cion de sus censos, y haciendo que se le dé la mayor publicidad posible, así por los Boletines oficiales, como por los demas medios que V. S. crea conducentes para que llegue á conocimiento de cuantos censatarios hayan redimido ó intentado redimir sus censos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1848.—Felipe Canga Argüelles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de todos los censatarios que se hallen en el caso que motiva esta superior determinacion. Albacete 3o de Octubre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

OTRA.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se me ha dirigido la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:—En vista y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, la Reina se ha servido declarar, que los recargos ó multas que se imponen y cobran en las aduanas del Reino, en los casos y con arreglo á lo que determina la Instruccion vigente de 3 de Abril de 1843, no estan comprendidas en el Real decreto de 14 de Abril del corriente año, que establece su satisfaccion en un papel especial creado al efecto. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas de esa provincia, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1848.—Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete 2 de Noviembre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

OTRA.

En el boletín oficial de la provincia número 53 del miércoles 3 de Mayo último, al comunicar á los Ayuntamientos de ella la Real orden de 31 de Marzo de este año, les previne su mas exacto cumplimiento con especial encargo de que fuesen muy puntuales en la remesa de las relaciones de los apremios que espidiesen en cada trimestre contra los primeros contribuyentes, conforme á lo prescrito en el artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 distinguiendo los que fuesen por conminacion con recargo de 4 mrs. en real, con egecucion y venta de bienes inmuebles, espresando en cada una de estas tres clases el número de contribuyentes apremiados, el de los apremios espeditos y el importe de las costas causadas por efecto de los mismos, y como por falta de cumplimen-

to por parte de los mismos Ayuntamientos, haya sido yo reconvenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por no haberle remesado los estados correspondientes al tercer trimestre que en la relatada Real orden se previene, me veo en la precision de dirigirme de nuevo á los propios Ayuntamientos previniéndoles que de no remitir desde luego las relaciones correspondientes al espresado trimestre y dar por cumplido en lo sucesivo tan recomendado servicio, les exigiré la mas estrecha responsabilidad con los demas procedimientos a que dén lugar por su morosidad y apatia. Y para que llegue á su noticia he dispuesto se inserte en este periodico oficial. Albacete 7 de Noviembre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

OTRA.

La Administracion de Contribuciones Directas, con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Ocupadas las Juntas periciales en evaluar la riqueza de la propiedad territorial, cultivo y ganaderia, como base para la derrama de cuotas individuales en la Contribucion del año próximo de 1849 convendría que tubiesen á la vista el importe total de la materia líquida imponible graduada á cada pueblo y aprobada por S. E. la Diputacion provincial y como datos fundamentales al repartimiento del año referido. Los padrones de riqueza que han de rendir las Juntas y Ayuntamientos; arrojarán la riqueza señalada á cada pueblo en la adjunta relacion, pues para calcularla se han hecho las alteraciones aconsejadas por la esperiencia, y en vista de fundadas reclamaciones comparadas con la riqueza de otros pueblos. Se ha apoyado tambien en los catastros y apreciaciones hechas en 1819 y 1820, época en que la ocultacion no se conocia como arma para beneficiarse unas Municipalidades en perjuicio de otras, con el aumento obtenido desde entonces por la propiedad desamortizada que ha entrado en circulacion; y por último en el resultado de la prestacion decimal en las tres Diócesis á que corresponden los pueblos de la provincia, y auxilio de los estados, que rinden las Escribanias periódicamente, del movimiento de la propiedad urbana y rústica. Con tales antecedentes se ha computado la riqueza, y aunque estamos lejos de creer que sus resultados sean completamente esactos, ni que entre los de uno y otro pueblo dege de existir alguna desigualdad, pues esto seria muy aventurado en materias estadísticas; sin embargo puede afirmarse que si en algun error se ha incurrido, habrá sido el de no figurar á algunos distritos municipales un producto líquido mayor, por no arrojar los datos que se tubieran á la vista otra cosa; mas sufrirá sus reformas segun las reclamaciones de agravios se intenten, pero solamente cuando se funden en el beneficio que obtenga un pueblo comparado con otro, y nunca en la rebaja ab-

solita de la riqueza graduada, pues ella no lleva otro gravamen que el 10 p. $\frac{c}{100}$ y no sería atendible ninguna de esta clase. La Administración cree procedente que si V. S. lo estimase se sirva mandar insertar en el Boletín oficial la mencionada relación para conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y Juntas periciliales de la Provincia estampándose á continuación la relación que se menciona en la precedente comunicación. Albacete 3 de Noviembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Riqueza graduada á los pueblos de la misma para la distribución del cupo territorial de 3.010,000 rs. señalados para el año 1849.

	Rs. vn.
Alcadozo	167000
Abengibre	138000
Alatoz	262000
Albacete	1889000
Albatana	82000
Alborea	253000
Alcalá del Jucar	443000
Alcaraz	700000
Almansa	1501000
Alpera	423000
Ayna	220000
Balozote	273000
Balsa de Vés	205000
Ballestero	181000
Barrax	369000
Bienservida	156000
Bogarra	315000
Bonete	160000
Bonillo	495000
Carcelen	190000
Casas Ibañez	396000
Casas de Juan Nuñez	162000
Casas de Lázaro	102000
Casas de Motilleja	84000
Casas de Vés	368000
Candete	990000
Cenizate	163000
Corral Rubio	176000
Cotillas	50000
Chinchilla	740000
Elche de la Sierra	400000
Ferez	193000
Fuensanta	190000
Fuentealamo	147000
Fuentealvilla	181000
Gineta (La)	620000
Golosalvo	21000
Hellin y Agramon	1721000
Herrera (La)	74000
Higueruela	242000
Yeste	932000
Jorquera	389000
Letur	304000
Lezuza	488000

Lietor	420000
Madrigueras	380000
Mahora	253000
Masegoso y Cilleruelo	204000
Minaya	338000
Molinicos	120000
Montalvos	98000
Montealegre	521000
Munera	350000
Navas de Jorquera	147000
Nerpio	499000
Oya gouzalo	113000
Ontur	132000
Ossa de Montiel	103000
Paterna	132000
Peñas de San Pedro	475000
Peñascosa	211000
Pétrola	111000
Pozohondo	389000
Pozolorente	66000
Povedilla	94000
Pozuelo	362000
Recueja	125000
Riopar	144000
Robledo	87000
Roda (La)	1009000
Salobre y Reclid	124000
San Pedro y Cañadas	171000
Socobos	280000
Tarazona	902000
Tobarra	959000
Valdeganga	167000
Vés (Villa de)	171000
Vianos	465000
Villalgordo del Jucar	235000
Villamalea	227000
Villapalacios	160000
Villarrobledo	1549000
Villatoya	28000
Villaverde	77000
Viveros	147000
Total	3010000

Albacete 1.º de Noviembre de 1848.—Enrique Antonio Berro.—V.º B.º El Intendente.

OTRA.

Existiendo en la Caja del Tesoro de esta provincia los billetes que han de entregarse á los acreedores del empréstito forzoso reintegrable, mandado exigir por Real decreto de 21 de Junio último, prevengo á los Ayuntamientos de la provincia, que para el 18 del corriente, día en que han de remesar el importe del 4.º trimestre segun le tiene interesado la Administración de contribuciones directas, presenten en la misma las cartas de pago de las cantidades que ingresaron por dicho anticipo y que de ser canceladas, á la vez que por medio de oficio acrediten cerca de estas oficinas la persona á quien han de entregarse los billetes en equivalente de aquel documento.

Luego que los Ayuntamientos hayan ob-

tenido estos billetes procederán sin demora á reclamar de los prestamistas los recibos que libraron como garantía interina cangeandolos con la serie ó series que les correspondan segun la importancia del empréstito, cuyos recibos han de remitir á esta Intendencia para su cancelacion en el primer correo del mes de Diciembre proximo sin dilacion alguna.

Los Ayuntamientos por los medios de publicidad que juzguen mas eficaces, y por las citaciones á domicilio harán la devolucion del expresado billete, en el concepto que la Intendencia con la Administracion de contri-

buciones directas están muy á la mira de la exactitud de esta restitucion, para lo que eucargo que al remitir los recibos que obran en el primer contribuyente se haga en carpeta segun formulario adjunto.

Si agotados los medios de publicidad y citaciones no fuesen recogidos los billetes por los prestamistas, los Alcaldes dispondrán el apremio, pues que los recibos facilitados por los Ayuntamientos han de quedar cancelados para evitar reclamaciones que luego se intentan, neutralizando el pago de las contribuciones ordinarias. Albacete 7 de Noviembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

CHINCHILLA.

CARPETA que comprende los recibos que han sido cangeados por billetes del Tesoro, garantizando el prestamo forzoso reintegrable decretado por S. M. en 21 de Junio último y que se remiten á la Intendencia para su inutilizacion.

Número del recibo.	La fecha.	Nombre del Prestamista.	Cantidad entregada.	6 p 2 de negociacion.	Total.
1. ^o	23 de Julio.	D. José Barnuebo.	1.222	78	1.300
2	23 de Julio.	D. Pedro Pascual Nuñez de Flores.	3.102	198	3.300
3	11 de Agosto.	D. Pedro Lopez Haro.	2.444	156	2.600
4	21 de Agosto.	Gabriel Cebrian.	470	30	500
5	30 de Agosto.	Clara Gomez.	282	18	300
TOTAL.			7.520	480	8.000

Chinchilla 30 de Noviembre de 1848.

V.º B.º
El Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

NOTA.

Los recibos que ha de justificar esta carpeta han de venir con el recibí de los respectivos billetes que se entregan en equivalencia al tenedor.

Imprenta de Agustin Garcia, calle de San Agustin número 17.